



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00409-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI NIT 890.201.051-8
DEMANDADOS: CAROLINA ASCENSIO DUARTE C.C 1.090.404.780
CARLOS ALIRIO LEON ORTIZ C.C 1.090.489.101

Vista el escrito que antecede suscrito por la apoderada de la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso, se accederá a lo deprecado.

En consecuencia, el *Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario que percibe **CARLOS ALIRIO LEON ORTIZ** identificado con **C.C 1.090.489.101** como trabajador de la Empresa **MUELLES Y HOJAS EL MANA SAS**, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiese en tal sentido al Pagador haciéndole las advertencias de Ley.
- Límitese la medida hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000).
- Número de Cuenta Autorizada del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario de Colombia

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
Estados Electrónicos del Juzgado hoy 19
de diciembre de 2023 a las 7.30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b35e73a7a6930699fb52b823a6e0cd11c57cd1796016ce04d4063160d77f8cb**

Documento generado en 18/12/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2023-00073-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT 901035980-2
DEMANDADA: DIANA ROCIO SOLANO HERNÁNDEZ CC. 1.090.396.859

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial visto a folio (035) allegado por el pagador de BOLD.CO S.A.S., informado sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 19 de diciembre de 2023, a
las 7:30 A.M.

EL SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30 am- 12:30 pm y 1:30 pm – 4:30 pm

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8998580a1d2dba9a2eb3b101900ecf97faa0c2e5a20ba586a783d7f5c533c3**

Documento generado en 18/12/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
MONITORIO- 54-001-41-89-001-2023-00687-00

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso **MONITORIO** instaurado por **RICHARD FABIAN CONTRERAS BOHADA** identificado con C.C 1.090.453.706 a través de apoderado judicial, contra **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ** identificado con C.C **1.090.483.534**

ANTECEDENTES

Que el señor **RICHARD FABIAN CONTRERAS BOHADA** se desempeña como gerente de la empresa RED PROYECTA SAS, una compañía dedicada al mantenimiento e instalaciones de redes eléctricas en el territorio colombiano.

Que el señor **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ** conoció al señor **RICHARD FABIAN CONTRERAS BOHADA** durante su carrera profesional toda vez que estudiaron en la misma Universidad.

Que el señor **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ** contactó al señor **RICHARD FABIAN CONTRERAS BOHADA** en el mes de noviembre del año 2022, con el objetivo de iniciar un negocio de seguimiento por dron de redes eléctricas en la ciudad de Ocaña Norte de Santander a través de otra empresa privada denominada **OBRAS INGENIEROS SAS** distinguida con Nit. 804.003.249-7.

Que el señor **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ** propuso la compra de un dron en sociedad en aras de ejecutar este contrato en Ocaña.

Que el valor del dron es de nueve millones de pesos (\$9.000.000) de los cuales cinco millones de pesos fueron entregados al señor **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ** por parte del señor **RICHARD FABIAN CONTRERAS BOHADA**.

Que pasados más de seis (6) meses el señor **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ** respecto del negocio jurídico ha respondido con evasivas, lo anterior, teniendo en cuenta la incongruencia de sus excusas. Ante dicho escenario, el señor **CONTRERAS BOHADA**, mantuvo comunicación con la Empresa **OBRAS INGENIEROS SAS** donde según el ejecutado trabajaba.

Que dicha Empresa manifestó que, la persona que muestra en los contratos como representante legal no tiene relación alguna con ellos y que el señor **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ** no labora con ellos.

Que, según lo expuesto en párrafos precedentes, el señor **CONTRERAS BOHADA**, decide adelantar un proceso legal en aras de recuperar el dinero entregado al citado demandado.

Que el día 13 de julio del 2023 el señor **RICHARD FABIAN CONTRERAS BOHADA** se contactó personalmente con el señor **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ** quien manifestó hacer un acuerdo de pago de la obligación al finalizar el mes de julio del año en curso.

Que el día 28 de julio el señor **CONTRERAS BOHADA**, se reunió con el señor **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ**, donde aceptó la obligación y abonó la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS

M/CTE (\$800.000) al contrato y se comprometió a que el valor restante lo cancelaría en 8 días calendario.

Que, transcurrido el tiempo estipulado, el señor **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ** no cumplió su compromiso respecto del pago de la obligación.

Que el señor **CONTRERAS BOHADA** manifiesta que el señor **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ** labora en el Hospital Universitario Erasmo Meoz en la ciudad de Cúcuta a través del sindicato de profesionales y oficios de la salud de Norte de Santander.

Que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la demandante.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se ordene al demandado **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.090.483.534** a pagar al Sr. **RICHARD FABIAN CONTRERAS BOHADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.090.453.706**, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$ 4.200.000**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contractual.

SEGUNDO: Que se ordene el pago de los intereses moratorios desde la fecha que se declare la obligación hasta que demuestre el pago de la misma.

TERCERO: Que se condene en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez revisados los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, este Despacho Judicial admitió el presente PROCESO MONITORIO mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2023, instaurada por **RICHARD FABIAN CONTRERAS BOHADA**, a través de apoderado judicial contra **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ**.

En el mismo auto admisorio, se ordenó requerir al demandado para que dentro del término de los 10 días concedidos pagara a la parte demandante la suma pretendida, así como decretó la notificación conforme a los artículos del 291 y 292 del Código General del Proceso o lo establecido en la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que si no pagaba o justificaba se dictaría sentencia.

Por ello, en el presente trámite de admisión de la demanda se notificó personalmente de conformidad con la Ley 2213 de 2022 al demandado **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ** el día **veintitres (23) de octubre de dos mil veintitres (2023)**, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el anexo (018) del expediente digital.

Evacuado el trámite procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede pues no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentran en el sub-judice plenamente demostrados los presupuestos procesales cuales son: competencia, capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma.

El proceso monitorio es un proceso declarativo especial y se aplicará en Colombia para asuntos de mínima cuantía, cuya competencia será de los jueces municipales.

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. (...)

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”

En el presente caso, la parte demandante a través de apoderado judicial, instauró demanda mediante proceso monitorio, en contra del señor **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que le adeuda el demandado por el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.200.000)** más los intereses moratorios desde la fecha que se declare la obligación hasta que demuestre el pago de la misma.

Dentro del proceso monitorio se busca la protección rápida y eficaz del crédito dinerario, la pretensión del demandante solo puede ser para reclamar el pago de una suma líquida de dinero, previsto en el artículo 419 del código General del proceso, al señalar que solo podrá promover proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación en dinero.

Así mismo como el artículo 420 desarrolla los lineamientos del proceso monitorio, es necesario remitirse a tales normas y por eso la demanda, a más de cumplir los requisitos generales debe reunir las exigencias previstas en el artículo 82, que es la que sirve como exigencia para toda clase de procesos contenciosos.

De otra parte el inciso del artículo 421 del C.G.P., reza: “el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, analizado el acervo probatorio obrante, se encuentra demostrado que el demandado habiendo quedado notificado conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, y el convocado no se pronunció al respecto a los términos que lo señala la ley, en este sentido el despacho proferirá sentencia a favor de la demandante, la cual no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada, condenándolo además al demandado al pago del monto reclamado y de los intereses causados.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **MANUEL HERNANDO ORTIZ RAMIREZ** identificado con c.c. **1.090.483.534** al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda, esto es a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.200.000)** a favor de **RICHARD FABIAN CONTRERAS BOHADA**, junto con el pago de los intereses moratorios causados desde la fecha, es decir la presente declaración de la obligación hasta el cumplimiento del pago de la misma

SEGUNDO: La presente decisión presta merito ejecutivo y constituye tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estados electrónicos el día de hoy 19 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e359e728a8b371261b022c905eaf10358beced57c38669c134c41a5d1aeee39**

Documento generado en 18/12/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00848-00

Demandante: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S NIT. 800.214.071-4
Demandado: MARIA DE LOS ANGELES OBREGON OVIEDO C.C 60.316.902

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S** actuando a través de apoderada judicial en contra de **MARIA DE LOS ANGELES OBREGON OVIEDO** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Revisada la demanda se tiene que en el certificado de depósito Deceval, se indica que el número del pagaré es el 411525, sin embargo, en la carta de instrucciones, se indica un número de pagaré distinto al reflejado en el certificado en mención, debiendo aclarar lo pertinente.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S** actuando a través de apoderada judicial en contra de **MARIA DE LOS ANGELES OBREGON OVIEDO** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como endosatario en procuración de la parte actora a FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy 19
de diciembre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aba973b51d4ec9371a3134a2ed706b0e0fcedbc892bca77d07ae151cd34e39**

Documento generado en 18/12/2023 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00849-00

Demandante: LUIS OSWALDO FERNANDEZ FUENTES C.C 79.104.120
Demandados: CESAR AUGUSTO LOZADA LEAL C.C 13.483.738
HUGO RAMÓN VILLAMIZAR PARRA C.C 13.437.622

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **LUIS OSWALDO FERNANDEZ FUENTES** actuando a través de apoderado judicial en contra de **CESAR AUGUSTO LOZADA LEAL Y HUGO RAMÓN VILLAMIZAR PARRA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

En el poder allegado no coincide el número de letra de cambio con lo descrito en los hechos y pretensiones de la demanda, ni con el título valor anexo.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUIS OSWALDO FERNANDEZ FUENTES** actuando a través de apoderado judicial en contra de **CESAR AUGUSTO LOZADA LEAL Y HUGO RAMÓN VILLAMIZAR PARRA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos hoy 19 de diciembre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc37f8e1c2543c6566fc8e601d3cbf8222fb4b4e38737778d38aa9ba82c1d19**

Documento generado en 18/12/2023 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00852-00

DEMANDANTE: DAVID JIMENEZ ZAMBRANO C.C 1.093.736.624

DEMANDADO: HERMES ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C 88.273.534

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, actuando en nombre propio y en contra de **HERMES ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

La letra de cambio no cumple con el requisito 4 del artículo 671 del Código de Comercio, pues si bien allega una carta de instrucciones, lo cierto es que el referido título valor, carece de la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, actuando en nombre propio y en contra de **HERMES ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy 19
de diciembre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6eb0c9e66cc3449ffd30b21682334fb5fb762419720ced6a8a09bf16a27b5f**

Documento generado en 18/12/2023 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00860-00

Demandante **INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ**
Demandada: **MARIA ANGELICA GELVEZ JAIME**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho lo autorizará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda incoada por **INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ** en contra de **MARIA ANGELICA GELVEZ JAIME**, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y sus anexos.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar, indicando que la demanda fue presentada de forma virtual a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy
19 de diciembre de 2023, a las 7.30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dce9d4f782e96f83efd06f2abebd00122defa1d5259a14b8f6d79540df63d84**

Documento generado en 18/12/2023 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00861-00

Demandante OSCAR SANCHEZ MORA
Demandado: DEIVER JACOME JACOME

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **OSCAR SANCHEZ MORA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **DEIVER JACOME JACOME** para decidir acerca de la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, al pretender la resolución del contrato por incumplimiento, el cual corresponde a un rito procesal distinto al ejecutivo, debiendo presentar el escrito de demanda en debida forma.
2. Así mismo debe acreditar el pago de los servicios públicos a efectos de reconocer dichos montos a favor del demandante.
3. El poder no cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el correo electrónico del apoderado demandante.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **OSCAR SANCHEZ MORA** actuando a través de apoderada judicial en contra de **DEIVER JACOME JACOME**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

Jg

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy 19
de diciembre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbf45880b68c6b45c73b4317f71a957735d71e017a12cd28da3e74fd6ae86aa**

Documento generado en 18/12/2023 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00862-00

Demandante: JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO
Demandada: JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA** para decidir acerca de la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

El apoderado debe esclarecer la condición en la que actúa, toda vez que indica que lo hace como apoderado judicial, por medio de la sociedad Torrado González Litigios y Asesoría S.A.S., sin embargo, revisado el poder, no se encuentra que se haya facultado a la mencionada Sociedad Mercantil actuar en el proceso, debiendo hacer las aclaraciones del caso.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos hoy 19 de diciembre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8871c076fcb6b2639df3424db8563dc2cb9472bd1fc2d860c01f3088b6fc5c**

Documento generado en 18/12/2023 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00129-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/LCTE (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/LCTE (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de
diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce531c213af7ba40e523f2c6fcfe03fa895985b19e7be6858c616b9dd0f518b1**

Documento generado en 18/12/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00038-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. NIT. 900.827.202-6
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON C.C. 1.090.471.141

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora mediante escrito visto a folio (031 y 032), se ordena REQUERIR al señor pagador de **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, para que dentro del término de CINCO (05) días, se sirva informar a este Despacho Judicial si el demandado VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON identificado con c.c. 1.090.4471.141 se encuentra laborando nuevamente en esta Entidad. En caso de ser afirmativo, proceda a tomar de manera inmediata atenta nota de la cautela decretada consistente en el EMBARGO Y RETENCION sobre lo que exceda de la quinta parte del S.M.L.V. que devengue **VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON C.C. 1.090.471.141**.

- Oficiése en tal sentido al pagador de **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, haciéndose las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Límitese la medida hasta por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 5.100.000)**
- Número de Cuenta autorizada del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario de Colombia.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en
estados electrónicos fijado el día de hoy
19 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeb192456cf3e734426e52a23993b2f0ca0d486a595c5a2cd16af7acb0957f5**

Documento generado en 18/12/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00130-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

Demandada: CLARA ROSARIO RAMIREZ SARMIENTO C.C. 27.786.732

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones:

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, por lo que al momento de realizarse la notificación a la convocada al juicio de la presente Litis, se deberá notificar igualmente la presente cesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, en calidad de Cesionario del Crédito dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en causa propia a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos el día
de hoy 19 de diciembre de 2023, a las
7:30 A.M.

EL SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM – 12:30 PM A 1:30 PM -4:30 PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e540f946cf2a3962afce1576aa5b72bf680a34475dd885c387258ef44e2725cf**

Documento generado en 18/12/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>